



Ubicación 1596 – 8  
Condenado MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA  
C.C # 1014265644

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 813 del CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 1596  
Condenado MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA  
C.C # 1014265644

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

13

Radicación : 11001600000020190011500 (NI 1596) ✓  
Condenado : Milton Noel Español Fonseca  
Identificación : 1.014.265.644  
Fallador : Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento  
Delitos : Concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos  
Decisión : Redime pena, niega libertad condicional  
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo  
Normatividad : Ley 90 de 2004

AUTO No. \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



*Peso  
vence  
17/6/23*

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la libertad condicional de **MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «La Modelo».

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la pena de cien (100) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes agravado, impuso a **MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA** el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 26 de noviembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2018, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

| PROVIDENCIAS | DESCUENTO |              |
|--------------|-----------|--------------|
|              | MESES     | DÍAS         |
| 11-05-2020   | 01        | 14.50        |
| 07-07-2020   | 00        | 29.00        |
| 28-05-2021   | 03        | 01.00        |
| 27-07-2022   | 01        | 01.00        |
| 09-12-2022   | 00        | 29.50        |
| <b>TOTAL</b> | <b>07</b> | <b>15.00</b> |

## LA SOLICITUD

El director de la Penitenciaría de Bogotá «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-4133, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 0444, para el estudio de la redención de pena y la libertad condicional.

Por su parte, el condenado a través de diferentes escritos deprecó la concesión del beneficio liberatorio advirtiendo que en su caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal.

## EL CASO CONCRETO

### 1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

| <b>Certificado</b> | <b>Periodo</b>              | <b>Horas</b> | <b>Días</b> | <b>Redime</b> |
|--------------------|-----------------------------|--------------|-------------|---------------|
| 18656047           | Julio a septiembre de 2022  | 504 trabajo  | 63          | 31.5 días     |
| 18773133           | Octubre a diciembre de 2022 | 488 trabajo  | 61          | 30.5 días     |

Comoquiera que la calificación de las actividades laborales realizadas por **ESPAÑOL FONSECA** fue sobresaliente y que su comportamiento en el lapso que comprende el comprobante en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como ejemplar, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de sesenta y dos (62) días, es decir, **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### **2° De la libertad condicional.**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor

*subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 0444 de 9 de marzo de 2023 y un historial de calificaciones de conducta que dan cuenta del comportamiento del penado valorado como *bueno y ejemplar*, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA** descuenta una condena de cien (100) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta (60) meses.

Como el procesado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 30 de noviembre de 2018, ha descontado físicamente cincuenta y cinco (55) meses y seis (6) días discriminados así:

|      |           |                    |
|------|-----------|--------------------|
| 2018 | - - - - - | 01 meses y 01 días |
| 2019 | - - - - - | 12 meses y 00 días |
| 2020 | - - - - - | 12 meses y 00 días |
| 2021 | - - - - - | 12 meses y 00 días |
| 2022 | - - - - - | 12 meses y 00 días |
| 2023 | - - - - - | 06 meses y 05 días |

Al anterior guarismo han de adicionarse los nueve (9) meses y diecisiete (17) días reconocidos como redención (Incluyendo los 2 meses y 2 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **ESPAÑOL FONSECA** acredita un descuento total de pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado únicamente informó que residía en la «*Transversal 77 número 84 A – 29, Barrio Paris Gaitán*» junto con su progenitora la señora *Luz Marina Fonseca Orjuela*, sin que hubiere remitido documento alguno que acredite los datos que aportó; por lo tanto, ante la ausencia de material probatorio y la incongruencia existente con la información obrante en la cartilla biográfica remitida por las autoridades penitenciarias, pues allí se consigna como dirección de residencia *Barrio La Española*, por ahora no se dará por cumplida esta exigencia.

No obstante, en aras de ofrecer una respuesta completa en torno al subrogado objeto de estudio, se procede al examen de los demás requisitos

subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, se advierte que las conductas punibles por las que se juzgó al aquí condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues la seguridad y la salubridad pública son bienes jurídicos abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre *buena y ejemplar*, de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó circunstancia que permitió que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 0444 del pasado 9 de marzo por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha amoldado su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópic de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad. Al respecto, revisada la sentencia objeto de ejecución de pena, se observa lo siguiente:

*... puesto que conformaron una organización delincuenciales dedicada al tráfico de sustancia estupefacientes y, al desarrollar esta conducta, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que, por la forma en la que se referían a la sustancia y el fin de la organización, se puede colegir que la finalidad era comercializarla, generando graves consecuencias no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos pues normalmente este delito viene acompañado de la vulneración de otros bienes jurídicos tutelados de mucha mayor entidad que la salud pública...*

*A su vez, lesionaron el bien jurídico de la autonomía personal, al haber instrumentalizado a menores de edad para la venta de estupefacientes...*

Adicional a ello, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que las conductas por las que fue condenado **ESPAÑOL FONSECA** son sumamente reprochables, pues hacia parte de la organización criminal denominada *Estrategia* dedicada al tráfico de estupefacientes en los alrededores de la Universidad Minuto de Dios, en la que, valga decir, el aquí sentenciado no solo cumplía un rol de comercializador sino también contribuía en la instrumentalización de menores de edad para vender los alcaloides, actuar que se encuentra debidamente documentado a través de las diferentes interceptaciones y registros fotográficos contenidos en los informes de vigilancia y seguimiento elaborados por policía judicial.

No puede perderse de vista que este tipo de acciones están revestidas de una alta lesividad y, por tanto, son dignas del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en la salud del conglomerado sino en otros aspectos como el orden económico y social e incluso, si se quiere, la seguridad pública y la vida de los asociados, pues para nadie es un secreto que el tráfico de estupefacientes es un delito pluriofensivo y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor nocividad.

Y es que la grave afectación que produce estas conducta incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, además de ser agraciados con considerables rebajas punitivas derivadas de los preacuerdos que concretan con la Fiscalía General de la Nación, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las buenas y ejemplares calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a sus más de cuatro (4) años de reclusión no ha logrado superar la tercera fase del tratamiento penitenciario.

Dicho aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente del tratamiento denominada «*mínima seguridad*», se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA**, toda vez que la falta de arraigo familiar y social sumado a la valoración de la forma como se ejecutó las conductas punibles develan que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

#### **Cuestión final.**

Con el fin de corroborar la información que ofreció el condenado en torno a su arraigo familiar y social, se dispone que por intermedio del área de asistencia social, se verifique el arraigo familiar y social del condenado en el inmueble ubicado en la «*Transversal 77 número 84 A - 29, Persona de Contacto Luz María Fonseca Orjuela, teléfono 317 435 99 79*».

Adicional a ello, se establecerá lo siguiente:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar **ESPAÑOL FONSECA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.

- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA** en proporción de **DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** por las actividades educativas llevadas a cabo en los meses de abril a septiembre de 2021.

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA.**

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

**CUARTO: REMITIR** copia de este proveído al establecimiento penitenciario «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
JUEZ

Etr

Ministerio de Servicio Administrativo Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
No. 00-0-8  
La anterior: providencia  
SECRETARÍA  
07-09-2023

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 72-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Milton Noel Español Fonseca

Firma Milton Español Fonseca

Cédula Bogotá

El(a) Sr(a)



114-CPMS-BOG-CET-680

Bogotá, D.C., 01 JUNIO DE 2023

Persona Privada de la Libertad  
**MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA**  
T.D. 114384176  
NU. 1043003  
Patio: 1 B

**Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION 2023ER0061728**

Cordial saludo,

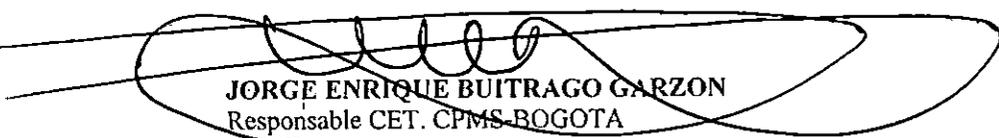
Dando respuesta a su derecho de petición y obrando dentro del término legal, me permito informarle que usted se encuentra clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** según el acta número 114-72-2022 de fecha 31/08/2022.

**CURSOS SUGERIDOS:**

1. CADENA DE VIDA
2. ESTILOS DE VIDA SALUDABLE

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

  
**JORGE ENRIQUE BUITRAGO GARZON**  
Responsable CET. CPMS-BOGOTA

Revisado por: JORGE ENRIQUE BUITRAGO GARZON  
Elaborado por: DG. Alejandra Navaró O  
Fecha de elaboración: 01/06/2023  
Archivo: 31013339compandm01DIFERENTES FORMATOS RESPUESTAS/FORMATOS DERECHOS DE PETICION

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 0.082.917-0 DG 25 G 95 A 55

Atención al usuario: (57-1) 4722740 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co

Miñic Concesión de Correo

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: JUZGADO 8 EPMS  
Dirección: CALLE 110A-24 EDIFICIO KASSER  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Codigo postal: 111711210  
Fecha admisión:

**Remitente**

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-INPE  
Dirección: KR 56 N. 18 A - 47  
Ciudad: BOGOTA D.C.  
Departamento: BOGOTA D.C.  
Codigo postal: 111611011  
Envío: RA434540601CO



**ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES**

DCTO. 1557 de 1989 y ART. 290 del C.P.C. Modif. por DCTO 2282 de 1989

Acta No. 3234

En la ciudad de BOGOTA, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintitres (2023) ante mi RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ, Notario CINCUENTA Y UNO del círculo de Bogotá D.C., doy fe que comparació: LUZ MARINA FONSECA ORJUELA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 52.619.782 DE BOGOTA, de estado civil SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO, Domiciliado (a) en BOGOTA, TV 77 N° 84 A - 29, Profesión u Oficio: HÓGAR,

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente =====
2. La compareciente declara que es la madre de MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.265.644 de Bogotá =====
3. Manifiesta que su hijo de MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA se encuentra privado de la libertad desde aproximadamente 4 AÑOS y 8 MESES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, Patio 1B - TD: 384176 NUI: 1043003 =====
4. Que el compareciente declara que su hijo es un hombre de buen proceder y buenas costumbres, honrado y honesto =====
5. Declara que se hará responsable de su hijo de MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA, en el sector económico y asistirlo en su proceso requerido, que la presente declaración la rinde para los trámites necesarios para solicitar la domiciliaria de su hijo y declarar que vivirá con ella, en la ya citada dirección TV 77 N° 84 A - 29, Barrio Paris Gaitán - Localidad de Engativá, para que desde allí termine de cumplir la pena que tiene impuesta =====
6. Declara que ofrece las garantías posibles para su resocialización y para que el señor Juez de Ejecución de Penas compruebe el vínculo, y toda la colaboración social, económica y familiar. Y se compromete a que su HIJO cumpla con todas las normas que le sean impuestas =====
7. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante INTERESADO para los trámites PERTINENTES. =====
8. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que

**NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS**

le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 1557 de 1989 y el Artículo 188 de la Ley 1664 de 2012 (C.G.P).

DERECHOS NOTARIALES \$16500 + IVA \$3135 = \$19635 Res. 00387 de 2023-01-23

EL (LA) COMPARECIENTE. HUELLA

*Ruz Manna Fonseca Orjuela*  
cc. 52619782



El NOTARIO,



*Rubén Darío Acosta González*  
RUBÉN DARIO ACOSTA GONZALEZ  
Notario Cincuenta y Uno del Circuito de Bogotá

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS

AVENIDA CL 80 No. 70F 55 PBX: 2240880



INPEC

114-CPMS-BOG-CET-680

Bogotá, D.C., 01 JUNIO DE 2023

Persona Privada de la Libertad  
**MILTON NOEL ESPAÑOL FONSECA**  
T.D. 114384176  
NU. 1043003  
Patio: 1 B

**Asunto:** RESPUESTA DERECHO DE PETICION 2023ER0061728

Cordial saludo,

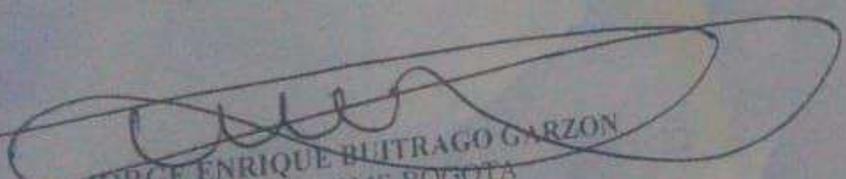
Dando respuesta a su derecho de petición y obrando dentro del término legal, me permito informarle que usted se encuentra clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** según el acta número 114-72-2022 de fecha 31/08/2022.

**CURSOS SUGERIDOS:**

1. CADENA DE VIDA
2. ESTILOS DE VIDA SALUDABLE

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

  
**JORGE ENRIQUE BUITRAGO GARZON**  
Responsable CET, CPMS-BOGOTA

Revisado por: JORGE ENRIQUE BUITRAGO GARZON  
Ejecutado por: DO. Alzaidel Ramirez G.  
Fecha de elaboración: 01/06/2023  
Archivo: 1011-1574-CPMS-BOGOTA-DIFERENTES FORMATOS RESPUESTA DERECHOS DE PETICION

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA- INPEC  
Dirección: Carrera 56# 18ª-47  
Teléfono: 2347474 - Ext. 124

Doblar y rasgar

Ente o  
Referencia de pago:

62116216

vanti

Vanti S.A. ES

ente: JOSE NOEL ESPANOL  
ccion: TV 77 84A 0029 00001  
unicipio: BOGOTA  
ligo Postal: 000000

Sector: LA ESPANOLA  
Lote: P07GN

Ruta: 0011460230920005100  
Código Sector 348  
Medidor No.:5007112-839581

vanti  
LISTO

CUPO DISPONIBLE

\$ 3.300.000

cele  
ora  
ciones

vanti  
LISTO

Revisa si tienes tu cupo  
aprobado en los almacenes  
Éxito y concesionarios aliados

AKT  
MOTOS

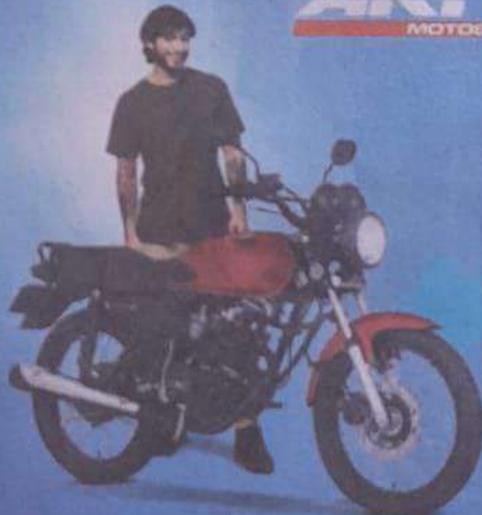
SABES  
QUE YA TIENES  
LO QUE QUIERES?

AGRANDAMOS

tu cupo hasta

\$8'000.000\*

para que  
estrenes tu **NK G125**



\*Conoce T&C de la campaña ingresando a [vantilisto.com/celebraciones](http://vantilisto.com/celebraciones).  
Consulta en la página web los distribuidores AKT autorizados.

aplica únicamente para las categorías de producto señaladas en la política de financiación;  
consúltala en: [vantilisto.com/politicasdefinanciacion](http://vantilisto.com/politicasdefinanciacion). Vanti Listo es un producto  
de las empresas de Grupo Vanti.

ación de interés: A partir del 1 de septiembre ten en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles o fijo

Línea de WhatsApp  
(315) 4 164 164

Línea de Atención al Cliente  
Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 6 854 755  
Municipios: 01 8000 942 794

Lunes a viernes  
7 a.m. a 6 p.m.  
Sábado  
7 a.m. a 1 p.m.

Línea de Atención de Emergencias  
01 8000 919 052

24 horas Móvil y fijo

164



Puntos de atención presencial:

Puedes consultarlos en nuestra página web [www.grupovanti.com](http://www.grupovanti.com)

Doblar y rasgar

Doblar y rasgar

\*\*\*

Cuenta o  
Referencia de pago:

62116216

vanti ✓  
Vanti S.A. ESP.

Cliente: JOSE NOEL ESPANOL

Ruta: 0011460230920005100

Direccion: TV 77 84A 0029 00001

Municipio: BOGOTA

Sector: LA ESPANOLA

Código Sector 348

Codigo Postal: 000000

Lote: P07GN

Medidor No.:5007112-839581

2000

vanti ✓  
LISTO

CUPO DISPONIBLE:  
\$ 3.300.000

cele  
bra

vanti  
LISTO

Remitente: VANTI  
JOSE NOEL ESPANOL  
TV 77 84A 0029 00001  
BOGOTA

C1

la modelo  
Bogotá (19) de Julio - 2023

Señores @ Juzgado octavo de Ejecución de penas  
y medida de Seguridad DE Bogotá

Asunto @ Recurso de Reposición

Ref @ Radicado 11001600000020190011500 (1011596)

Cordial Saludo @

me dirijo Respetuosamente Ante Ustedes yo  
Milton Noel Espinal Fonseca, identificado con número  
de cédula de ciudadanía número 1014265644 me dirijo  
Ante Ustedes con el fin de interponer Recurso de  
Reposición contra la Resolución Anterior dicha y  
mostrando las pruebas para así poder Revocar  
dicha decisión y siempre e según todas las normas  
de la institución

primera fase de mediana Seguridad (Anexo  
Copia del acta)

Segundo: Correo electrónico donde está mis datos  
personales para mi cargo familiar

(Espinalmilton.espinal@outlook.com) Cumpliendo con mi  
buen comportamiento y tiempo Gracias por su Respuesta

Att Milton Noel Espinal Fonseca

TD 384176

CC 1014265644

NV 1043003

patio 1B

Milton Noel  
Espinal

## RV: Recurso de reposición

Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 24/07/2023 9:17 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (633 KB)

IMG-20230721-WA0031.jpg; IMG-20230721-WA0026.jpg; IMG-20230721-WA0027.jpg; IMG-20230721-WA0028.jpg; IMG-20230721-WA0029.jpg; IMG-20230721-WA0030.jpg;

Cordialmente,

Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 N° 9A - 24

---

**De:** Radicación Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<radicacionj08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de julio de 2023 7:53

**Para:** Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** milton.espafon@outlook.com <milton.espafon@outlook.com>

**Asunto:** RV: Recurso de reposición

Reciba un cordial saludo,

Por ser de su competencia

Cordialmente,

*Asistente Administrativo Grado 5  
Oficina de Ejecución Civil Municipal – Bogotá*

---

**De:** Milton Español <milton.espafon@outlook.com>

**Enviado:** viernes, 21 de julio de 2023 18:46

**Para:** servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Radicación Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion

Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <radicacionj08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición

Buena tarde,

De manera cordial me dirijo a ustedes para hacerles llegar los respectivos documentos para recurso de reposición.

Nombre del interno: Milton Noel Español Fonseca

C.C 1.014.265.644

T.D 384176

NU 1043003

Patio 1B